

traya presos, fasta que les paguen la pena sobre dicha.

E otrosi, defendemos à todos los de fuera de nuestros Reynos, que no sean vecinos, ni moradores en ellos, que vienen à la nuestra tierra, y Señoríos, que no compren, ni troquen, ni tomen por sí, ni por otro bestias cavallares grandes, ni menores sin nuestra licencia, y mandado; y qualquier que lo ficiere, que pierda la bestia, ò bestias cavallares, que así comprare, y trocaré, y tomare, y todo quanto hoviere: y mandamos à qualquier de los nuestros Alcaldes, ò à los que los hovieren de haver por ellos, que ge los tomen todos. Y porque estas cosas se puedan hacer encubiertamente; mandamos, que qualquier de los nuestros Alcaldes de las sacas, que fagan pesqu'a sobre ellos; y mandamos, que aquellos, que el nuestro Alcalde, ò el que lo hoviere de haver por él emplazare, ò embiare llamar por su carta, ò por su hombre, que vengan à los plazos, que les fueren puestos, à decir la verdad de lo que supieren, só pena de sesenta maravedis à cada uno.

E mandamos à los nuestros Alcaldes de las sacas, ò à los que lo hovieren de haver por ellos, que prendan por la pena de los sesenta maravedis à aquellos que en ella cayeren. Y porque las malicias de los que en esto andan son tantas, conviene proveer; por ende tenemos por bien que el nuestro Alcalde pueda tomar qualesquier bestias caballares, que fallaren en poder de qualesquier estrangeros, no Romeros: y que ellos sean tenidos de provar de quien, y como las hovieron: y no provando en el termino que les fuere dado, y asignado, que las hovieron, y tienen con nuestra licencia, que por ese mesmo fecho sean caidos en las penas susodichas: y si para hacer estas cosas susodichas, ò qualesquier de ellas el dicho nuestro Alcalde hoviere menester favor, ò ayuda, mandamos à los Concejos: Alcaldes, y Merinos, Alguaciles, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y otros oficiales qualesquier de las Ciudades, y Villas, y Lugares en nuestros Reynos dó esto acaesciere, ò qualesquier de ellos, que les ayuden, y favorezcan en tal manera que el dicho nuestro Alcalde, ò el que lo hoviere de haver por él cumpla todo lo que sobre dicho es, y toda otra cosa que él entendiere que cumple al nuestro servicio, só pena de diez mil maravedis à cada uno por quien fincare de lo así hacer, y cumplir.

(a) L. 3, tit. 14, lib. 9 de la N. R.

LEY XLVIII.—Que se sepa la verdad de los que sacaren las cosas vedadas, que sean penados.

Idem.

El Rey y Reyna en Toledo Año de m.cccc.lxxx.

Por quanto los privilegios, y franquezas, mercedes, y libertades, otorgadas por los Reyes donde nos venimos, y por nos, no deben ser ocasion de mal, en que los hombres pasan nuestro mandado; por ende declaramos, y mandamos que los nuestros Alcaldes de las sacas, ò qualquier, ò qualesquier de ellos, ò sus lugares tenientes dó quier que supieren en todos nuestros Reynos alguno, ò algunos mal fechores, que hayan pasado nuestro mandado, y defendimiento, y sacada algunas

cosas de las que son vedadas; y defendidas por nos, que no se saquen de los nuestros Reynos, y hayan dado ayuda, y favor, ò hayan seido en fabla, ò en consejo de ello, que los puedan tomar, y prender sabida la verdad, y juzgar, y pasar contra ellos à las penas en esta razon establecidas, no embargante qualesquier privilegios cartas, privilegios, libertades, que tengan nuestras, ni de las ordenes, ni Priors, ni Comendadores, ni las sacas, ni mestas de los Pastores, ni Ciudades, y Villas, y Lugares, ni otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, ò condicion que sean; antes mandamos, que todos ellos dexen à los nuestros Alcaldes de las sacas, y sus lugares tenientes, hacer todo lo susodicho, y le dén todo favor, y ayuda en la dicha razon.

LEY XLIX.—De la union de los Reynos de Castilla, y de Aragon.

Pues por la gracia de Dios los nuestros Reynos de Castilla y de Leon, y de Aragon son unidos, y tenemos esperanza que por su piedad de aqui adelante estarán en union, y permanecerán en una corona Real: E así es razon que todos los naturales de ellos se traten, y comuniquen en sus tratos, y facimientos.

Por ende à petición de los dichos Procuradores ordenamos, y mandamos, que todos los mantenimientos, y bestias, y ganados, y otras mercaderias de qualquier calidad que sean, que fasta aqui eran vedadas por las leyes, y ordenanzas de estos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon; y no se podian pasar à los dichos nuestros Reynos de Aragon, que de aqui adelante todas se puedan pasar, y pasen libre, y seguramente à los dichos nuestros Reynos de Aragon sin pena, ni caluña alguna, y sin embargado del vedamiento de ellas fecho por las dichas leyes, y ordenanzas con tanto, que siempre de las tales cosas sean, y finquen dezmeros para nos, y nuestros sucesores; y se pague de ellas el diezmo, y se escrivan en las aduanas, segun se acostumbro en los tiempos pasados fasta aqui, de las cosas que no eran vedadas. Pero en quanto al sacar de la moneda de estos dichos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, no fazemos innovacion por el presente, y queremos que se estén en el estado en que está fasta que nos por nuestras cartas demos orden en ello; y mandemos lo que se ha de fazer, segun vieremos que mas cumple à nuestro servicio, y al bien comun de todos nuestros Reynos.

E mandamos, y defendemos por la presente à los nuestros Alcaldes de las sacas, y cosas vedadas de entre los dichos nuestros Reynos, y à sus Tenientes, y Guardas por ellos puestas, y à los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombrés buenos de todas, y qualesquier Ciudades, y Villas, y Lugares de la frontera de los dichos Reynos de Aragon que de aqui adelante no veden, ni defiendan, ni perturben à los que quisieren pasar à los dichos Reynos de Aragon todos, y qualesquier mantenimientos, y cosas, bestias, y ganados, y otras mercaderias de las que fasta aqui eran vedadas; mas que los dexen pasar libremente con ello sin haver de escribir las bestias que

llevaren; y por cosa de ello no les prendan, ni pidan, ni lleven penas, ni achaques, ni caluñas, pagando à los nuestros dezmeros nuestros derechos.

Y mandamos à los nuestros Contadores mayores, que tomen el traslado de esta ley, y la pongan y asienten en los nuestros libros, segun el tenor, y forma de ella, fagan de aqui adelante los arrendamientos, que de los dichos diezmos, y aduanas hovieren de hacer; y ninguno no sea osado de meter al Reyno de Granada ganados, ni armas, ni otras cosas algunas, segun se contiene en este libro en el titulo de los captivos. Si los Alcaldes de las sacas fizieren algun agravio, los Alcaldes ordinarios puedan de ello conocer, segun se contiene en el titulo de los Alcaldes.

Defendemos, que persona alguna no sea osada de sacar para el Reyno de Granada pan, armas, ni cavallos, ni otras cosas vedadas, segun se contiene en este libro en el titulo de los captivos.

TITULO X.

DE LOS PORTAZGOS, Y TRIBUTOS.

LEY I.—Contra los que toman Portazgos, y tributos, etc. peajes, y castillerias que no les pertenescen (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m.ccc.lxxxvj.

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m.cccclij.

Idem. Año II.

Defendemos, que ninguno sea osado de tomar, ni de llevar portazgo, ni peaje, roda, ni castilleria; salvo aquellos que tovieren privilegio (b) de los Reyes donde venimos confirmados por nos: ò si lo hoviere ganado por legitima prescripcion por el tiempo que las dichas nuestras leyes disponen: y los que fasta aqui lo poseyeren de otra manera de la que dicha es, que por el atrevimiento finque à nos de les dar aquella pena, que entenderemos que cumple: Y si de aqui adelante lo pusieren nuevamente si el lugar, ò el termino dó le pusiere fuere suyo que lo pierda, y sea para nos; Y si lo tomaren en termino ageno, que tornen todo lo que tomaron con siete tanto, y peche à nos seis mil maravedis; Y si no tovriere de que pagar la dicha pena, sea desterrado por dos años de nuestro Reyno, y todavia pague aquello que llevó con siete tanto. Y confirmose esta ley por el Rey Don Juan II. en Valladolid: Año de quarenta, y dos; y declara que la legitima prescripcion es de cinquenta años.

(a) LL. 1 y 8, tit. 20, lib. 6 de la N. R.; y resolucion de 6 de junio de 1842.

(b) En el día no existen estos privilegios: los portazgos pertenecen todos à la nacion, à cuyo nombre se arriendan ó administran con aprobacion del Ministerio del ramo.

LEY II.—Que los ganados, que fuyeren por guerra que no paguen portazgos, ni derechos (a).

El Rey Don Juan I. en Segovia.

Mandamos que si acaesciere, que los ganados de algunas ciudades, Villas, y Lugares por miedo de guerras fuyeren de unos Lugares à otros, que vayan seguros, y libres, y no sean prendados por razon de portazgos, ni por otra causa, ni razon alguna; guardando panes, y vinos, y dehesas dehesadas.

(a) L. 4, tit. 20, lib. 6 de la N. R.

LEY III.—Que ninguno sea osado de pedir portazgo, roda, ni castilleria (a).

El Rey Don Alonso en Madrid.

El Rey Don Juan II. en Segovia.

El Rey Don Enrique IV. en Nieva. Año de m. cccclxxiv.

El Rey y Reyna en Madrigal. Año de m.cccclxxvij.

Defendemos, que ninguno, ni alguno sea osado de pedir, demandar, ni tomar, ni llevar de nuevo portazgo, roda, ni castilleria; y qualquier que lo contrario ficiere, padezca pena de muerte. Confirmóla el Rey Don Enrique IV. en Nieva; y nos mandamos que las dichas leyes se guarden. Y revocamos todos los privilegios que el Rey Don Enrique nuestro hermano dió, y otorgó despues que fizo, y ordenó la ley en las Cortes de Nieva, que en esta razon fabla, y asimismo los privilegios, que en esta razon otorgó antes de la ley; y allende de las penas contenidas en la dicha ley de Nieva, mandamos que qualquier, que lo contrario ficiere, pierda las mercedes, que de nos tiene, ò tuvieren.

(a) L. 1, tit. 20, lib. 6 de la N. R.

LEY IV.—Que sean guardados los privilegios de los que no deben pagar portazgos, ni otros derechos (a).

El Rey Don Juan II. en Palenzuela. Año de m.cccc.xxv.

Mandamos que las Ciudades, y Villas, y Lugares, y personas, que tenian privilegios de los Reyes donde venimos confirmados por nos, que no paguen portazgos, ni otros tributos, ò imposiciones en los lugares por donde pasaren: que los dichos privilegios les sean guardados, en aquello, que de derecho, deben ser guardados.

(a) L. 5, tit. 20, lib. 6 de la N. R.

LEY V.—Que si no se fallere portazguero no caya en pena el que no pagare.

Ordenamos que no se cojan, ni paguen, ni lleven portazgos en los Lugares, ni de las cosas que no se deben coger, ni llevar; y que en los Lugares, donde se deba pagar portazgos, à aquellos que lo hovieren de haver, sean tenidos de poner, y pongan à quien los coja, y lleve en los Lugares que se hovieren de pagar;

y si no los hovieren, ò pusieren, que los que por alli pasaren sin pagar el dicho portazgo, no incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna.

LEY VI.—Que los Señores, ni Herederos no sean osados de poner tributos, ni imposiciones nuevas.

Idem.

Mandamos que ningunos de nuestros Reynos, que tuvieren señoríos (a) de Villas, y Castillos, y Lugares, ò casas, ò heredamiento, ò otras qualesquier personas Eclesiasticas, ò seglares, que no se entremetan sin nuestra especial licencia, y mandado de poder, ni pongan imposiciones, ni tributos nuevos en las casas, y heredamientos que tuvieren, y pudieren en las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y señoríos que son de nuestra Corona Real, ni en los frutos, ni esquilmos dellos, salvo en aquellas cosas en que los tales heredamientos eran aforados, só pena de la nuestra merced.

(a) Repetimos la nota á la L. 52, tít. 6, P. 4.

LEY VII.—*Idem.*

El Rey Don Alonso en Madrid.

Defendemos que sin nuestra licencia, y mandado ninguno, ni alguno sea osado de imponer imposiciones nuevas, só color de portazgo (a), ni de puentes, ni de peajes; ni sean osados de acrescentar las imposiciones que antiguamente fueron puestas; y qualquier, que lo contrario ficiere, restituya, y pague lo que así injustamente hoviere llevado con diez tanto; y los que se fallaren culpantes cerca desto sean llamados para la nuestra Corte.

(a) L. 2, tít. 20, lib. 6 de la N. R.

LEY VIII.—Que se puedan facer puentes en los rios, tanto que se faga sin imposición, ni tributo (a).

El Rey Don Enrique IV. en Cordova. Año de m. cccc. lxxv.

Tenemos por bien, que las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y otras qualesquier personas, que puedan facer, y edificar puentes en los rios, tanto que en ellas no puedan imponer, ni impongan imposiciones, ni tributos algunos; y mandamos que ningún Prelado, ni Cavallero, ni otra persona alguna no sean osados de impedir, ni estorvar que no se fagan las dichas puentes, porque digan que tienen barcos, ò otros derechos en los rios; y si atentaren de impedir, y estorvar, que las dichas puentes no se hagan, si fueren legos que pierdan todos sus bienes, y sean aplicados á la nuestra Cámara; y si Prelado, ò otra persona Eclesiastica, que por ese mismo hecho pierda la naturaleza, y temporalidad que tuviere en los dichos nuestros Reynos, y no la pueda mas haver.

(a) L. 7, tít. 20, lib. 6 de la N. R.

LEY IX.—Que el que no pagare portazgo no sea descaminado (a).

Idem.

El Rey Don Juan II. en Madrigal. Año m. cccc. xxxviii.

El Rey Don Enrique IV. en Cordova. Año de m. cccc. lv.

Ordenamos, y mandamos, que las leyes sobredichas se guarden, y que como quier, que por privilegio, ò por merced, ò en otra manera, pertenezcan los portazgos á aquellos que los tienen. Pero aquel que no pagare portazgo, no sea por eso descaminado, ni pierda las mercaderias que llevare. Pero que en pena de lo no pagar sea tenido de pagar, y pague el portazgo, con el quatro tanto, segun las nuestras alcavalas. Y porque los caminos deben ser seguros á todos, mandamos que aquellos, que pasan de parte á parte, ò van de un Lugar á otro, que vayan libremente, y los caminos públicos sean guardados, y no les sea tomado portazgo, ni otra cosa alguna, allende de aquello que de derecho fuere. Y el que lo contrario ficiere sea pugnido así como robador, ò quebrantador de caminos, segun que lo ordenó nuestro Progenitor el Rey Don Alonso en Valladolid.

(a) L. 16, tít. 20, lib. 6 de la N. R.—Véase el reglamento vigente sobre este ramo.

El mismo en Madrid. Año de m. cccclviii.

Otrosi mandamos, que los que fueren por camino derecho acostumbrado, sino fallaren á quien hayan de pagar portazgo donde se acostumbra pagar, que no pierdan cosa alguna por descaminados, salvo el derecho del solo portazgo, y no mas.

LEY X.—Que no se pague portazgo de moneda, y sino se fallare portazguero, que no haya pena el que lo pagare.

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de m. cccc. xxij.

Mandamos, y ordenamos, que no se pueda coger, ni llevar, ni pagar portazgo de moneda, ni de las otras cosas, que no se deben coger, ni llevar; y que se pague en los lugares ciertos donde se suele llevar, y pagar; y aquellos que lo hovieren de haver pongan allí quien lo coja. E sino lo pusieren, que los que por hay pasaren sin pagar portazgo, no incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna.

LEY XI.—Que las mercedes que son fechas de portazgos, y yantares que se entiendan segun que antiguamente se pagaron.

Idem.

Ordenamos, que en las mercedes que los Reyes nuestros Progenitores hicieron, y nos havemos fecho, y ficiéremos á qualesquier personas, ó lugares de las martiniegas, y yantares, Escrivanias, ò portazgos, ò de otros qualesquier tributos, que se entiendan ser dados, segun, y por la forma que se pagavan, y acostumbravan pagar á los dichos Reyes nuestros Progenitores, y á nos. E si en otra forma suenan las mercedes, que de ellos son fechas, que no se guarden, salvo aquello que antiguamente se acostumbró pagar; y que acerca de esto sean guardados los privilegios, y exempciones, que las

nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares, y vecinos, y moradores de ellas han, y tienen.

LEY XII.—Revocacion de los portazgos, è imposiciones que se pusieron en el tiempo de los movimientos del Rey Don Enrique IV (a).

El Rey Don Enrique IV. en Ocaña, y en Nieva.

Porque en los movimientos acaescidos en tiempo del Rey Don Enrique nuestro hermano, que santa gloria haya, á suplicacion de algunos cavalleros, y personas poderosas mandó dar sus cartas, y privilegios para que se pudiesen coger, y llevar en sus tierras, ò lugares, y en otras partes, donde se acostumbravan coger, y llevar, portazgos, pontazgos, y pasajes, y pasos de ganado, y rodas, y castellerias, y otros tributos, è imposiciones de las personas, y de las bestias, y carretas, y cargos, y ganados, y mantenimientos, y mercaderias, y de paso de madera por el agua, y de otras cosas, que por algunos caminos, y puentes, cañadas, pasos, ò presas, ò otros lugares; y dió facultad para mudar puertos, donde nuevamente por los cavalleros fueron señalados.

De lo qual se creció á los señores de los ganados grandes daños; y costas; porque contra razon, y derecho eran descaminados, y los rescataban, y cohechaban. Porque á peticion de los Procuradores de nuestros Reynos el dicho Señor Rey Don Enrique en las Cortes que hizo en Ocaña, año de sesenta y nueve, y en Nieva, año de setenta y tres.

Mandó, y ordenó que no se pidiesen, ni demandasen por universidades, ni otras personas algunas, imposiciones de villazgos, rodas, ni castillerias, ni asadurias, ni portazgos, ni pontajes, ni otros tributos algunos nuevos por causa de los ganados, ni en otra manera, salvo aquellos que antiguamente se acostumbraron pedir, y llevar.

Y sobre esto mandó que fuesen guardadas las cartas, y privilegios, y sentencias, que el Concejo de la mesta, y los herederos del an, y tienen de los Reyes de gloriosa memoria nuestros Progenitores, y las leyes de nuestros Reynos, que sobre esto hablan, y mandó á qualesquier personas de qualquier ley, estado, ò condicion que fuesen, á quien mandó dar las dichas cartas, ò provisiones contra lo suso contenido, que no usen dellas, só las penas contenidas en las dichas cartas, y privilegios, dados, y otorgados, al dicho Concejo de la mesta, só pena de forzadores, y robadores conocidos; y puedan ser resistidos con mano armada, y en las dichas leyes de nuestros Reynos que sobre ello hablan.

La qual dicha ley confirmamos, y mandamos guardar en las Cortes que ficimos en Madrigal; año de sesenta y seis.

Y mandamos, que si algunas cartas, ò alvaláes el dicho señor Rey dió contra el tenor, y forma de la dicha ley ante, ò despues que por el fuese ordenada, las revocamos; y que ninguno sea osado de ir, ni pasar contra la dicha ley, só las penas en ella contenidas; y demás que pierdan qualesquier mercedes, que de nos, y de los Reyes nuestros Progenitores tuvieren.

Y nos veyendo la dicha ley ser justa la aprovamos, y mandamos guardar, segun que mas largamente lo ordenamos, y mandamos en las Cortes que ficimos en la Ciudad de Toledo el año que passó, de ochenta años por una su ley, el tenor de la qual es este que sigue.

(a) L. 8, tít. 20, lib. 6 de la N. R.

LEY XIII.—Que las imposiciones, y tributos nuevos desde el año de mil y quatrocientos y sesenta y quatro no valan (a).

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Muchas querellas son las que cada dia nos dan los dueños de los ganados, y mercaderes, y otras personas, que resciben grandes daños, y robos de los que cogen el servicio, y montazgo, y de los que les piden derechos, y pasajes, y montajes, y rodas, y castillerias, y borras, y asadurias, y otras imposiciones en sus ganados, y mercaderias, y mantenimientos, y otras cosas pedidas, llevadas desde el dicho año de sesenta, y quatro, en que se comenzaron los movimientos en estos nuestros Reynos: Dentro del qual termino dice que fueron eso mismo puestas, è introducidas algunas imposiciones, y nuevos derechos en algunos puertos de la mar por cartas, y licencia del dicho Señor Rey Don Enrique nuestro Hermano; Por ende se piden, y cogen por las personas, y en los lugares que de antes no se solian, ni acostumbravan facer. E como quier que sobre algo de esto el dicho Señor Rey Don Enrique nuestro Hermano en las Cortes que hizo en Ocaña el año de sesenta y nueve, en las Cortes que hizo en Santa Maria de Nieva el año de sesenta y tres, hizo, y ordenó ciertas leyes; y eso mesmo dió sobre ello sus cartas por las quales mandó, y ordenó que no se pagase mas de un servicio, y montazgo; y mandó que este se cogiese en los puertos antiguos, y no en otra parte; y ordenó, y mandó que no se cogiesen, ni pidiesen imposiciones de las impuestas desde el dicho tiempo acá, só ciertas penas, y revocó qualesquier cartas, è mercedes, y privilegios, y otras provisiones, que sobre ello hoviesen dado, para que puedan tomar el dicho servicio, y montazgo, y los dichos portazgos, y otras imposiciones; y esto no ha bastado para escusar, que los dichos derechos de servicio de montazgo, y menos portazgo, è imposiciones, y derechos, y cargos, y descargos, y almoxarifazgos, y diezmos no se pidan, ni lleven.

Y porque es notorio, que de todo lo susodicho se ha seguido amenguamiento, y perdimiento de la cabaña de los ganados de estos nuestros Reynos en gran agravio de los pastores, recueros, y labradores, mercaderes, y mareantes, caminantes; y gran carestía en las carnes, lanas, calzado, y otras cosas; y sobre esto los dichos Procuradores de Cortes, nos han suplicado mandásemos proveer, y remediar; por ende por esta ley aprovamos, y confirmamos las dichas leyes, y ordenanzas, sobre esto fechas por el Rey Don Enrique nuestro Hermano; y mandamos que aquellas sean guardadas, cumplidas, executadas, y guardandolas, y cumpliendolas.

Y ordenamos, y mandamos que de aqui adelante no se pida, ni coja de los ganados, que pasaren á extremo

à ervaje, de los que salieren del dicho ervaje, mas de un servicio, y montazgo; segun que se acostumbró pedir, y coger en estos nuestros Reynos en los tiempos antiguos; y que este dicho servicio, y montazgo se pida, y coja, y recaude por los nuestros arrendadores, y recaudadores, y receptores, que nos para ello diéremos por nuestras cartas, libradas, y sobrescriptas de los nuestros Contadores mayores, ó por quien su poder hovieren, y no por otra persona alguna, ni por virtud de otra carta de privilegio alguno; só pena que qualquiera, que de otra guisa lo ficiere, ó cogiere muera por ello. Y el dicho servicio, y montazgo se pida, y coja en los nuestros puertos antiguos, donde en los tiempos pasados se acostumbró coger, y no en otras partes: los quales dichos puertos antiguos son estos: Villafarta, y Montalvan, y la torre de Estevan Nembran, la venta del Coxo, la puente del Arzobispo, Derrama castañas, y la Abadia, las barcas de Alvalate, Malpartida, el puerto de Perosin, Alcazar, y Berrocalejo.

Y que no se pidan, ni cojan en otros puertos algunos: só pena, que qualquier que lo pidiere, ó cogiere, ó en otros puertos, muera por ello. Y que eso mismo no se coja Almojarifazgo, ni diezmo, ni otros derechos en puerto, ni en puertos de la tierra, ni de la mar, ni en Ambras, ni en rios, ni por otras personas, ni en otros lugares: salvo por quien, y como, y donde se solian, y acostumbraban coger, y pedir antes del dicho año de sesenta y quatro: y que solamente aquellos pongan, y traigan guardas para ello, que en el dicho tiempo las solian poner, y traer, y por el poder que se acostumbró hacer; y que otros ningunos no se entremetan de pedir, ni coger los dichos derechos, ni facer las dichas cosas, ni poner las dichas guardas, só pena que qualquier persona de qualquier estado, ó condicion, preeminencia, ó dignidad que sea, que mandare, ó consintiere pedir, ó llevar, salvo los dichos nuestros arrendadores, ó recaudadores, ó receptores, ó Almojarifes, ó dezmeros, ó quien su poder hoviere, como dicho es, que por ese mesmo hecho pierda, y haya perdido el lugar donde se pidiere, y cogiere, si fuere suyo; y si se pidiere, y llevare en yermo, ó en la mar, ó en rio, que haya perdido, y pierda el lugar que tuviere mas cercano de aquel lugar, yermo, ó de la mar, donde se pidieren, y cogieren los dichos derechos; y mas pierda todos los maravedis que tuviere en los nuestros libros de merced y por via de juro de heredad y racion, ó quitacion, ó qualesquier officios, que de nos tengan, y sea todo para la nuestra Cámara y fisco: y aquel, ó aquellos, que por ellos lo pidieren, y cogieren, los que aceptaren la guarda de lo tal, mueran por ello, y pierdan sus bienes; y sea para la nuestra Cámara, y fisco.

Y mandamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago, de como pagaron una vez el dicho servicio, y montazgo, no sean tenidos de lo pagar otra vez, aunque vayan por qualesquier traviesos de los nuestros Reynos. Y aquellos, cuyos son los dichos privilegios, no lo demanden, ni cojan de los dichos ganaderos, ni personas, só las dichas penas.

Y mandamos por la presente à los que son, ó fueren arrendadores, ó recaudadores, ó resceptores, ó otras personas, que tuvieren por nos cargo de rescebir, y recaudar los dichos servicios, y montazgos, que paguen de aqui adelante en cada un año à los que tuvieren situados en la dicha renta, segun el tiempo de las datas de sus privilegios, los que hovieren de haver.

Otrosi mandamos, y defendemos, que de aqui adelante no se pidan, ni lleven los dichos derechos, y portazgos, y pasajes, ni pontajes, ni rodas, ni castilleras, ni borras, ni asaduras, ni otras imposiciones, por mar, ni por tierra, ni se hagan cargos, ni descargos en otros puertos de la mar, ni en otros lugares, salvo en los que antes se hazian; ni se pidan, ni lleven de las que fueren dadas, ó puestas, ó introduzidas desde mediado el mes de septiembre del dicho año de sesenta y quatro à esta parte; aunque sean impuestas por cartas de privilegios del dicho señor Rey Don Enrique nuestro Hermano, ó por nos fasta aqui: Ca si necesario es de nuevo por esta ley revocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto todas, y qualesquier cartas, alvaláes, cédulas, y sobrecartas de provisiones, que sobre lo susodicho, ó qualquier cosa dello tengan qualesquier Concejos, y Universidades, y personas singulares de qualquier estado, ó condicion, ó Preeminencia, ó Dignidad que sean: asi del señor Rey Don Enrique, como de nos, y de qualquier de nos. Y las que hovieren de aqui adelante para pedir, y coger, ó llevar los dichos derechos, y portazgos, é imposiciones, ó qualquier cosa dello.

Y mandamosles, que no usen dellas, ni pidan, ni cojan de aqui adelante por virtud dellas cosa alguna dello; so las dichas penas; y so las otras penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen. Las quales puedan ser, y sean executadas por las dichas justicias, ó qualquier dellas, y sea havido este caso por caso de hermandad: asi sobre el dicho servicio, y montazgo, como sobre todas las dichas otras cosas; para que los Deputados, ó Alcaldes de la hermandad procedan por caso della, ó executen las dichas penas en las personas, y bienes de los que lo contrario ficieren.

Y porque se pueda mejor saber quales imposiciones, y facultades son las nuevas, ó las mas antiguas: Ordenamos, y mandamos, que todos los Concejos, y qualesquier Universidades, y personas singulares que tienen, ó pretendieren tener, haver de derecho para coger, y para pedir los dichos portazgos, y pasajes, y pontajes, ó roda, ó castillera, ó borra, ó asadura, ó derecho para hacer en puertos de mar alguna carga, ó descarga, ó haver, ó llevar otros derechos por mar, ó poner guardas en ella, ó otra qualquier imposicion, desde antes del dicho año, de sesenta y quatro, embien, ó traygan ante nos las cartas, é privilegios, ó qualesquier titulos, que tengan, y lo presenten ante los del nuestro Consejo, desde el dia de que estas nuestras leyes fueren provadas, y pregonadas en la nuestra Corte fasta noventa dias primeros siguientes; porque vistos, y examinados alli, nos los mandemos confirmar, sino estuvieren confirmados: y de los asi confirmados, y de

lo otro que tienen nuestras cartas de con firmacion nos les mandaremos dar sus sobrecartas, y provisiones las que con justicia se debieren dar, só pena que los privilegios, y cartas, y otros titulos, que fasta alli no fueren mostrados, dende en adelante no hayan fuerza, ni vigor; y desde agora los damos por ningunos, y les mandamos que no usen dellos; so las penas contenidas en las dichas leyes.

Y porque nos sepamos quales, y quantas son estas imposiciones, que llevan por tierra, y quales son las que llevan antes del dicho tiempo y quales despues, y quales son las acrescentadas, que nos hovimos embiado, à suplicacion de los dichos Procuradores de Cortes, personas que ficiessen pesquisa sobre ello este año; la qual ficieron, y truxeron ante nos. Y para los otros años adelante venideros, mandamos à las Justicias de las Ciudades, y Villas de nuestra Corona Real, que estuvieren mas cercanas al lugar donde las tales imposiciones, y portazgos, y otros derechos por mar, ó por tierra, ó qualquier dellas se piden y cogen; y que fagan cada un año las pesquisas; y sepan donde, y como se llevan las tales imposiciones, y portazgos, y derechos; y el dicho servicio, y montazgo; y fasta el fin del mes de Abril de cada un año nos embien la pesquisa fecha; porque nos la mandemos luego ver; y proveamos sobre ello como vieremos que cumple à nuestro servicio, y à la execucion desta ley.

E mandamos, y damos cargo à los que por nos fueren nombrados por veedores en cada un año que tengan cargo de saver, y sepan si se embia la pesquisa desto, ó la fagan hacer, y embiar ellos porque cesen de aqui adelante las semejantes tiranías, y extorsiones.

(a) Véase nuestra nota à la L. 9 de este título.

LEY XIV.— Revocacion de las facultades que el Rey Don Enrique IV. dió, dende el año de sesenta y quatro, para mudar puertos, y llevar servicio, y montazgo nuevo.

El Rey Don Enrique IV. en Nieva.

El dicho señor Rey Don Enrique nuestro Hermano en las Cortes que hizo en Nieva à peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de nuestros Reynos confirmó la ley de suso contenida; y ordenó, y mandó provyendo à los robos, y cohechos, que facian en los ganados de la mesta contra los que tienen ganados, y contra el Concejo de la mesta, que se guarde la dicha ley, y las cartas, y privilegios, que para seguridad de los dichos ganados, para conservacion de la dicha cabaña de los que el dicho Concejo de la mesta tiene asi de nos, como de los otros reyes nuestros antecesores tienen. Y revocó qualesquier cartas y privilegios, que nuevamente havia dado desde el año de sesenta y quatro, y diese dende en adelante à qualesquier personas, y Universidades para mudar pasos de ganado: y para pedir, y coger otro servicio, y montazgo; salvo el que antiguamente se solia coger en los puertos, y lugares acostumbrados. Y mandó, y defendió só grandes penas, que no se faga prendas, ni tomas, ni represarias en ganados algunos por sus cartas, y manda-

mientos, ni por otra cosa alguna; salvo por deuda propia de aquella persona cuyo fuere el ganado. Y que entonces se faga la execucion segun, y como el derecho manda, y no en otra manera, y revocó: y dió por ningunas las tales cartas, y privilegios.

TITULO XI.

DE LAS GUIAS.

LEY I.— Que no se tomen guias, ni carretas, sin mandado del Juez del Lugar.

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. cccc. xliij.

El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de m. cccc. lxij.

Nuestra merced es que cada, y quando que se hovieren de dar carretas (a), ó acemilas de guia para las cosas, que nos mandáremos, que no las pueda tomar persona alguna por su autoridad: mas que el juez del lugar vea las que cumplieren, y las dé; pagando primeramente, por carreta de azemilas quarenta maravedis, y por carreta de bueyes à veinte y cinco maravedis cada dia, andando cargado ocho leguas, y la meitad por la tornada, y por cada acemila quince maravedis, y por cada asno siete maravedis, andando ocho leguas cargado, y la meitad por la tornada. Y esto se haga asi, no embargante qualesquier cartas de guia, que se hayan dado, ó dieren con qualesquier penas, y emplazamientos, que las paguen, antes que partan con ellas del lugar donde hovieren de partir.

(a) LL. 1 y 43, tít. 49, lib. 6 de la N. R.— R. O. de 24 de mayo de 1815.

LEY II.— La forma que se debe tener para tomar guias, bestias y carretas quando el Rey parte del lugar (a).

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

El Rey Don Alonso en Segovia.

El Rey Don Enrique III. en Toro.

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxvj.

Para relevar à los nuestros subditos de fatigas, y por que nos lo suplicaron los dichos nuestros Procuradores; ordenamos, y mandamos; que cada, y quando nos, ó qualquier de nos hovieremos de partir de un lugar à otro, y fueren menester para ello hombres, carretas, ó bestias de guias que el nuestro mayordomo, ó mayordomos se junten con los del nuestro Consejo, y vean que personas, ó bestias, ó carretas de guia son menester, y hayan su informacion segun el camino, y el tiempo, y costumbre de la tierra, quanto debe tasar por cada cosa. Y por esta consideracion hagan nuestras cartas de nomina de lo que fuere menester para nos, y para aquellos, que ellos vieren, que se deben dar, y la señalen para que nos la firmemos, y por ella embiemos mandar à los nuestros Alguaciles, ó qualquier de ellos, que tomen las personas, y bestias, y carretas, ó qual-